



ESTATUTO SOCIAL DEL BANCO NACIONAL DE DESENVOLVIMENTO ECONÔMICO E SOCIAL – BNDES

CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA, FINALIDAD, SEDE Y DURACIÓN

Art. 1º El Banco Nacional de Desenvolvimento Econômico e Social – BNDES, empresa pública dotada de personería jurídica de derecho privado y patrimonio propio, se regirá por el presente Estatuto Social y por las disposiciones legales que le sean aplicables.

Párrafo único. El BNDES queda sujeto a la supervisión del Ministro de Estado del Desarrollo, Industria y Comercio Exterior.

Art. 2º El BNDES tiene sede y foro en Brasilia, Distrito Federal, y actuación en todo el territorio nacional, pudiendo instalar y mantener, en el País y en el extranjero, oficinas, representaciones o agencias.

Párrafo único. El BNDES, para ejercer fuera del territorio nacional las actividades integrantes de su objeto social, podrá constituir subsidiarias en el exterior, en los términos de la autorización constante del párrafo único del Art. 5º de la Ley n° 5.662, del 21 de junio de 1971.¹

Art. 3º El BNDES es el principal instrumento de ejecución de la política de inversión del Gobierno Federal y tiene como objetivo primordial apoyar programas, proyectos, obras y servicios que se relacionen con el desarrollo económico y social del País.

¹ Redacción otorgada por el Decreto 6.526, del 31 de julio de 2008.



Art. 4º El BNDES ejercerá sus actividades, objetivando estimular la iniciativa privada, sin perjuicio del apoyo a emprendimientos de interés nacional a cargo del sector público.

Art. 5º El plazo de duración del BNDES es indeterminado.

CAPÍTULO II DEL CAPITAL Y DE LOS RECURSOS

Art. 6º El capital del BNDES es de R\$ 13.879.407.032,73 (trece billones ochocientos setenta y nueve millones cuatrocientos siete mil treinta y dos reales y setenta y tres centavos), dividido en 6.273.711.452 (seis billones doscientos setenta y tres millones setecientos once mil cuatrocientos cincuenta y dos) acciones nominativas, sin valor nominal.²

Párrafo 1º El capital del BNDES podrá ser aumentado, por decreto del Poder Ejecutivo, mediante la capitalización de recursos que la Unión destine a ese fin, así como de la reserva de capital constituida en los términos de los Arts. 167 y 182, párrafo 2º, de la Ley número 6404, del 15 de diciembre de 1976, mediante deliberación del Consejo de Administración.

Párrafo 2º La totalidad de las acciones que componen el capital del BNDES es de propiedad de la Unión.

Párrafo 3º Sobre los recursos transferidos por la Unión destinados a aumento del capital social incidirán recargos financieros equivalentes a la tasa del Sistema Especial de Liquidación y de Custodia – Selic, a partir del recibimiento de los créditos hasta la fecha de la capitalización.

Art. 7º Constituyen recursos del BNDES:

² Redacción otorgada por el Decreto 5.897, del 20 de septiembre de 2006.



- I – los de capital, resultantes de la conversión, en especie, de bienes y derechos;
- II – los ingresos operacionales y patrimoniales;
- III – los oriundos de operaciones de crédito, así entendidos los provenientes de préstamos y financiaciones obtenidos por la entidad;
- IV – las donaciones de cualquier naturaleza;
- V – las dotaciones que le sean consignadas en el presupuesto de la Unión;
- VI – la remuneración que le sea debida por la aplicación de recursos originarios de fondos especiales instituidos por el Poder Público y destinados a financiar programas y proyectos de desarrollo económico y social;
- VII – los resultantes de la prestación de servicios.

CAPÍTULO III DE LAS OPERACIONES

Art. 8º El BNDES, directamente o por intermedio de empresas subsidiarias, agentes financieros u otras entidades, ejercerá actividades bancarias y realizará operaciones financieras de cualquier naturaleza, relacionadas a sus finalidades, compeliéndole, particularmente:

I – financiar, en los términos del Art. 239, párrafo 1º, de la Constitución, programas de desarrollo económico, con los recursos del Programa de Integración Social – PIS, establecido por la Ley Complementaria nº 7, del 07 de septiembre de 1970, y del Programa de Formación del Patrimonio del Servidor Público – PASEP, establecido por la Ley Complementaria nº 8, del 03 de diciembre de 1970;

II – promover la aplicación de recursos vinculados al Fondo de Participación PIS-PASEP, al Fondo de la Marina Mercante – FMM y a otros fondos especiales instituidos por el Poder Público, en conformidad con las normas aplicables a cada uno; y



III – realizar, en la calidad de Secretaría Ejecutiva del Fondo Nacional de Desenvolvimento – FND, las actividades operacionales y los servicios administrativos pertinentes a aquella autarquía.

Párrafo 1º En las operaciones de que trata este artículo y en su contratación, el BNDES podrá actuar como agente de la Unión, de Estados y de Municipios, así como de entidades autárquicas, empresas públicas, sociedades de capital mixto, fundaciones públicas y organizaciones privadas.

Párrafo 2º Las operaciones del BNDES observarán las limitaciones consignadas en su presupuesto global de recursos y dispendios.

Art. 9º El BNDES podrá también:

I – contratar operaciones, en el País o en el extranjero, con entidades extranjeras o internacionales, siendo lícita la aceptación de la forma y de las cláusulas usualmente adoptadas en los contratos externos, incluso el compromiso de dirimir por arbitraje las dudas y controversias;

II –financiar la adquisición de activos e inversiones realizados por empresas de capital nacional en el extranjero, siempre que contribuyan para el desarrollo económico y social del País;³

III – financiar y fomentar la exportación de productos y de servicios, incluso servicios de instalación, comprendidos los gastos realizados en el extranjero, asociados a la exportación;

IV – efectuar aplicaciones no reembolsables en proyectos o programas de enseñanza e investigación, de naturaleza científica o tecnológica, incluso mediante donación de equipos técnicos o científicos y de publicaciones técnicas a instituciones que se dediquen a la realización de dichos proyectos o programas o hayan de él recibido colaboración financiera con esa finalidad específica;

³ Redacción otorgada por el Decreto 6.322, del 21 de diciembre de 2007.

V – efectuar aplicaciones no reembolsables, destinadas específicamente a apoyar proyectos, inversiones de naturaleza social, en las áreas de generación de empleo y renta, servicios urbanos, salud, educación y deportes, justicia, alimentación, habitación, medio ambiente, recursos hídricos, desarrollo rural y otras vinculadas al desarrollo regional y social, así como proyectos de naturaleza cultural, observadas las normas reglamentarias expedidas por el Directorio;⁴

VI – contratar estudios técnicos y ofrecer apoyo técnico y financiero, incluso no reembolsable, para la estructuración de proyectos que promuevan el desarrollo económico y social del País o su integración a Latinoamérica; y ⁵

VII – realizar, como entidad integrante del sistema financiero nacional, cualesquier otras operaciones en el mercado financiero o de capitales, en conformidad con las normas y directrices del Consejo Monetario Nacional.⁶

Art. 10. Para la concesión de colaboración financiera, el BNDES procederá:

I – al examen técnico y económico financiero del emprendimiento, proyecto o plan de negocio, incluso la evaluación de sus implicaciones sociales y ambientales;⁷

II – a la verificación de la seguridad del reembolso, a excepción de los casos de colaboración financiera que, por su naturaleza, impliquen en la aceptación de riesgos naturales o no esté sujeta a reembolso, en la forma de los numerales IV, V y VI del art. 9º; y⁸

III – a su criterio, a la averiguación de la eventual existencia de restricciones a la idoneidad de la empresa postulante y de los respectivos titulares y administradores, al criterio del BNDES.

⁴ Redacción otorgada por el Decreto 6.322, del 21 de diciembre de 2007.

⁵ Redacción otorgada por el Decreto 6.322, del 21 de diciembre de 2007.

⁶ Redacción otorgada por el Decreto 6.322, del 21 de diciembre de 2007.

⁷ Redacción otorgada por el Decreto 6.322, del 21 de diciembre de 2007.

⁸ Redacción otorgada por el Decreto 6.322, del 21 de diciembre de 2007.



Párrafo único. La colaboración financiera del BNDES será limitada a los porcentuales que sean aprobados por el Directorio para programas o proyectos específicos.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Art. 11. El órgano de orientación superior del BNDES es el Consejo de Administración, compuesto por:

I – once miembros, entre ellos el Presidente del Consejo, siendo cuatro indicados, respectivamente, por los Ministros de Estado de Planificación, Presupuesto y Gestión, de Trabajo y Empleo, de Hacienda y de Relaciones Exteriores, y los demás por el Ministro de Estado de Desarrollo, Industria y Comercio Exterior; y⁹

II – el Presidente del BNDES, quien ejercerá la Vicepresidencia del Consejo.

Párrafo 1º Los miembros mencionados en el numeral I serán nombrados por el Presidente de la República, de entre brasileños de notorios conocimientos y experiencia, idoneidad moral y reputación limpia, con mandato de tres años, contados a partir de la fecha de publicación del acto de nombramiento, pudiendo ser reconducidos por igual período.

Párrafo 2º El miembro del Consejo de Administración, nombrado en la forma del párrafo 1º, que haya sido reconducido sólo podrá volver a hacer parte del Colegiado después de transcurrido, por lo menos, un año del cierre de su último mandato.

Párrafo 3º La investidura de los miembros del Consejo de Administración se hará mediante firma en libro del término de investiduras.

⁹ Redacción otorgada por el Decreto 6. 526, del 31 de julio de 2008.



Párrafo 4º En la hipótesis de reconducción, el plazo del nuevo mandato se cuenta a partir de la fecha del cierre de la gestión anterior.

Párrafo 5º Terminado el mandato, el miembro del Consejo de Administración permanecerá en el ejercicio del mandato hasta el nombramiento del sustituto.

Párrafo 6º En caso de vacancia en el curso de mandato, será nombrado un nuevo Consejero, quien completará el plazo de gestión del sustituido.

Párrafo 7º Salvo impedimento de naturaleza legal, los miembros del Consejo de Administración tendrán derecho a honorarios mensuales correspondientes a un diez por ciento de la remuneración media mensual de los Directores, y el pago de los honorarios será trimestral, debiendo efectuarse en el mes siguiente al de la realización de la reunión ordinaria del período.

Art. 12. Cabe al Consejo de Administración:

I – opinar, cuando solicitado por el Ministro de Estado del Desarrollo, Industria y Comercio Exterior, acerca de cuestiones relevantes pertinentes al desarrollo económico y social del País y que más directamente se relacionen con la acción del BNDES;

II – aconsejar al Presidente del BNDES acerca de las líneas generales orientadoras de la acción del Banco y promover, ante las principales instituciones del sector económico y social, la divulgación de objetivos, programas y resultados de la actuación del Banco;

III – examinar y aprobar, por propuesta del Presidente del BNDES, políticas generales y programas de actuación a largo plazo, en armonía con la política económica financiera del Gobierno Federal;

IV – definir los niveles de decisión del Directorio y del Presidente, para fines de aprobación de operaciones;

V – aprobar el Programa de Gastos Globales y acompañar su ejecución;



VI – apreciar los informes anuales de auditoría y las informaciones acerca de los resultados de la acción del BNCDES, así como acerca de los principales proyectos por éste apoyados;

VII – manifestarse acerca de los balances patrimoniales y los demás estados de cuentas, proponiendo la creación de reservas y opinando acerca de la destinación de los resultados;

VIII – deliberar acerca del aumento de capital del BNCDES mediante incorporación de reservas de capital constituidas en los términos de los Arts. 167 y 182, párrafo 2º, de la Ley número 6404, de 1976;

IX – opinar acerca de la propuesta de creación, extinción, asociación, fusión o incorporación de empresas subsidiarias, para la realización de servicios auxiliares o para la ejecución de iniciativas cuyos objetivos estén comprendidos en el área de actuación del BNCDES;¹⁰

X – decidir acerca de los vetos del Presidente del BNCDES a las deliberaciones del Directorio;

XI – designar el Jefe de la Auditoría, por propuesta del Presidente del BNCDES; y

XII – dirimir cuestiones en que no haya previsión estatutaria, aplicando, subsidiariamente, la Ley número 6404, de 1976.

Art. 13. El Consejo de Administración se reunirá, ordinariamente, a cada trimestre del año civil, y extraordinariamente, siempre que sea convocado por el Presidente a su criterio, o por solicitud de, por lo menos, dos de sus miembros.¹¹

Párrafo 1º El Consejo deliberará solamente con la presencia de, por lo menos, seis de sus miembros.¹²

¹⁰ Redacción otorgada por el Decreto 6.526, del 31 de julio de 2008.

¹¹ Redacción otorgada por el Decreto 6.322, del 21 de diciembre de 2007.

¹² Redacción otorgada por el Decreto 6.322, del 21 de diciembre de 2007.

Párrafo 2º Las deliberaciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos y se registrarán en actas, cabiendo al Presidente, además del voto ordinario, el voto de calidad.

CAPÍTULO V DEL DIRECTORIO

Art. 14. El BNDES será administrado por un Directorio compuesto por el Presidente, por el Vicepresidente y por seis Directores, sin designación especial, todos nombrados por el Presidente de la República y dispensable ad númerum.¹³

Párrafo 1º El nombramiento del Presidente y del Vicepresidente se hará por plazo indeterminado, y el de los Directores obedecerá al régimen de mandato con duración de tres años, admitida la reconducción por igual período.

Párrafo 2º Se aplican a los integrantes del Directorio, según aplicable y en los términos de las normas específicas, los derechos y ventajas atribuidos al personal del BNDES, mediante aprobación del Ministro de Estado del Desarrollo, Industria y Comercio Exterior.

Párrafo 3º La investidura de los miembros del Directorio se hará mediante firma en libro de término de investiduras.

Art. 15. Cabe al Directorio:

I – aprobar, en armonía con la política económico financiera del Gobierno Federal y con las directrices del Consejo de Administración:

- a) las líneas orientadoras de la acción del BNDES; y
- b) las normas de operaciones y de administración del BNDES, mediante expedición de los reglamentos específicos;

¹³ Redacción otorgada por el Decreto 6.575, del 25 de septiembre de 2008.



II – apreciar y someter al Consejo de Administración el Programa de Gastos Globales y aprobar el presupuesto gerencial del BNDES, que refleja el flujo financiero del período;

III – aprobar las normas generales de administración del personal, incluso las relativas a la fijación del cuadro;

IV – aprobar la organización interna del BNDES y la respectiva distribución de competencia, así como la creación de oficinas, representaciones, agencias o subsidiarias;¹⁴

V – deliberar acerca de operaciones de responsabilidad de un solo cliente o acerca de límites de crédito para determinado grupo económico, ubicados en el respectivo nivel de competencia decisoria establecido por el Consejo de Administración;¹⁵

VI – autorizar aplicaciones no reembolsables, para los fines previstos en los numerales IV, V y VI del art. 9º;¹⁶

VII – autorizar la contratación de obras y servicios y la adquisición, alquiler, enajenación y gravamen de bienes muebles, inmuebles y valores mobiliarios, así como la renuncia a derechos, transacciones y compromiso arbitral, ubicados en el respectivo nivel de competencia decisoria establecido por el Consejo de Administración, pudiendo establecer normas y delegar facultades;¹⁷

VIII – pronunciarse acerca de los estados de cuentas trimestrales, enviándolos al Consejo Fiscal;

IX – autorizar la realización de acuerdos, contratos y convenios que constituyan gravámenes, obligaciones o compromisos para el BNDES, pudiendo establecer normas y delegar facultades, cuando dichos instrumentos posean naturaleza exclusivamente administrativa;¹⁸

¹⁴ Redacción otorgada por el Decreto 6.526, del 31 de julio de 2008.

¹⁵ Redacción otorgada por el Decreto 6.322, del 21 de diciembre de 2007.

¹⁶ Redacción otorgada por el Decreto 6.322, del 21 de diciembre de 2007.

¹⁷ Redacción otorgada por el Decreto 6.322, del 21 de diciembre de 2007.

¹⁸ Redacción otorgada por el Decreto 6.322, del 21 de diciembre de 2007.

X – pronunciarse acerca de todas las materias que deban ser sometidas al Consejo de Administración;

XI – conceder vacaciones y licencias a los miembros del Directorio; y

XII – hacer publicar, en el Diario Oficial de la Unión, después de aprobado por el Ministro de Estado del Desarrollo, Industria y Comercio Exterior, observada la legislación específica en cada caso:

a) el reglamento de licitación;

b) el reglamento de personal, con los derechos y deberes de los empleados, el régimen disciplinar y las normas sobre averiguación de responsabilidad;

c) el cuadro de personal, con la indicación, en tres columnas, del total de empleados y de los números de empleos ocupados y vacantes, discriminados por carrera o categoría, el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año; y

d) el plan de sueldos, beneficios, ventajas y cualesquier otras parcelas que compongan la retribución de sus empleados.

Párrafo único. El Directorio del BNDES podrá delegar a un Director la aprobación de operaciones de responsabilidad de un solo cliente, cuyo valor esté contenido en el límite de crédito previamente aprobado para el respectivo grupo económico, en la forma del numeral V del *caput*.¹⁹

Art. 16. El Directorio se reunirá, ordinariamente, una vez en la semana, y, extraordinariamente, siempre que convocado por el Presidente del BNDES, deliberando con la presencia de, por lo menos, cinco de sus miembros.²⁰

Párrafo 1º Las deliberaciones del Directorio se tomarán por mayoría de votos y se registrarán en actas, cabiendo al Presidente, además del voto ordinario, el de calidad.

¹⁹ Redacción otorgada por el Decreto 6.322, del 21 de diciembre de 2007.

²⁰ Redacción otorgada por el Decreto 6.575, del 25 de septiembre de 2008.



Párrafo 2º El Presidente podrá vetar las deliberaciones del Directorio, sometiéndolas al Consejo de Administración.

Art. 17. Compete al Presidente:

I – representar al BNDES, ante los tribunales o fuera de este, pudiendo delegar dicha atribución, en casos específicos, y, en nombre de la entidad, constituir mandatarios o apoderados;

II – convocar y presidir las reuniones del Directorio;

III – administrar y dirigir los bienes, servicios y negocios del BNDES y decidir, por propuesta de los responsables por las respectivas áreas de coordinación, acerca de operaciones de responsabilidad de un sólo cliente ubicadas en el respectivo nivel de competencia decisoria establecido por el Consejo de Administración;

IV – designar, de entre los miembros del Directorio, el Secretario Ejecutivo del Fondo Nacional de Desenvolvimento (FND), a quien cabrá la representación activa y pasiva de dicha Autarquía;

V – superentender y coordinar el trabajo de las unidades del BNDES, pudiendo delegar competencia ejecutiva y decisoria y distribuir, entre el Vicepresidente y los Directores, la coordinación de los servicios del Banco;

VI – bajar normas necesarias al funcionamiento de los organismos y servicios del BNDES, de acuerdo con la organización interna y la respectiva distribución de competencia establecidas por el Directorio;

VII – admitir, promover, punir, dispensar y practicar los demás actos comprendidos en la administración de personal, de acuerdo a las normas y criterios previstos en ley y aprobados por el Directorio, pudiendo delegar total o parcialmente dicha atribución;



VIII – autorizar la contratación de obras y servicios y la adquisición, alquiler, enajenación y gravamen de bienes muebles e inmuebles, a excepción de valores mobiliarios, ubicados en el respectivo nivel de competencia decisoria establecido por el Consejo de Administración, pudiendo establecer normas y delegar facultades;²¹

IX – enviar al Ministro de Estado de Desarrollo, Industria y Comercio Exterior, en el plazo legal, para su examen y posterior envío al Tribunal de Cuentas de la Unión, la prestación de cuentas anual de los administradores del BNDDES y los estados de cuentas relativos al ejercicio anterior, acompañadas del pronunciamiento del Consejo Fiscal y del Consejo de Administración;

X – enviar a las autoridades competentes, en los plazos reglamentarios, datos acerca de materia presupuestaria y otras informaciones acerca de la marcha de los trabajos del BNDDES y de sus operaciones;

XI – someter, en el plazo reglamentario, al órgano competente del Ministerio de Desarrollo, Industria y Comercio Exterior, el Programa de Gastos Globales del BNDDES;

XII – someter, semestralmente, a la Presidencia de la República, por intermedio del Ministro de Estado de Desarrollo, Industria y Comercio Exterior, los balances parciales del PIS-PASEP, así como la nómina general de las aplicaciones de los recursos de dicho fondo;

XIII – designar sustitutos para los miembros del Directorio, en sus impedimentos temporales, que no puedan ser atendidos mediante redistribución de tareas, y, en caso de vacancia, hasta la ocupación de ésta por determinación del Presidente de la República; y

XIV – presentar, trimestralmente, al Consejo de Administración, informe de las actividades del BNDDES.

²¹ Redacción otorgada por el Decreto 6.322, del 21 de diciembre de 2007.

Art. 18. Compete al Vicepresidente:

I – responder por el ejercicio de las atribuciones del Presidente del Banco en sus ausencias o impedimentos;

II – participar de las reuniones del Consejo de Administración; y

III – ejercer las demás atribuciones previstas para los Directores.

Párrafo único. Las atribuciones previstas en el numeral I de este artículo se aplican igualmente a la hipótesis de vacancia del cargo de Presidente del BNDES.

Art. 19. A cada Director cabe:

I – coadyuvar al Presidente en la dirección y coordinación de las actividades del BNDES;

II – participar de las reuniones del Directorio, concurriendo para asegurar la definición de políticas por el BNDES y relatando los asuntos de la respectiva área de coordinación;

III – ejercer las tareas de coordinación que le sean atribuidas por el Presidente; y

IV – ejercer las funciones ejecutivas y decisorias que le sean delegadas por el Presidente.

Art. 20. Los contratos que el BNDES celebre o en que venga a intervenir y los actos que impliquen en obligaciones o responsabilidades por parte del Banco, incluso los de naturaleza administrativa, serán firmados:²²

I – por el Presidente, en conjunto con un Director, cuando importen compromiso de valor equivalente a un monto ubicado dentro del nivel de competencia decisoria atribuido al Directorio o cuando correspondan a las aplicaciones no reembolsables previstas en los numerales IV, V y VI del art. 9º;

²² Redacción otorgada por el Decreto 6.322, del 21 de diciembre de 2007.



II – por el Presidente, individualmente, o por dos Directores, en conjunto, cuando importen compromiso de valor equivalente a monto ubicado abajo del nivel de competencia decisoria atribuido al Directorio.

Párrafo 1º Los documentos previstos en este artículo podrán ser firmados por un o más apoderados, constituidos para dicha expresa finalidad, por el Presidente, individualmente, o en conjunto con un Director, o por dos Directores, en la forma y para los fines de los numerales I y II de este artículo.

Párrafo 2º Podrá delegarse la firma de los contratos administrativos que estén ubicados en el nivel de competencia decisoria del Presidente, según el numeral VIII del art. 17.²³

Párrafo 3º Los títulos o documentos emitidos en consecuencia de obligaciones contractuales, así como los cheques y otras obligaciones de pago, serán firmados por el Presidente, quien podrá delegar dicha atribución.²⁴

Párrafo 4º En la hipótesis de delegación de la competencia referenciada en el párrafo 3º, los títulos, documentos, cheques y otras obligaciones deberán contener, por los menos, dos firmas.²⁵

CAPÍTULO VI DEL CONSEJO FISCAL

Art. 21. El Consejo Fiscal del BNCDES se compondrá de tres miembros y tres suplentes, todos con mandato de dos años, admitida la reconducción por igual período, siendo dos miembros efectivos y respectivos suplentes indicados por el Ministro de Estado del Desarrollo, Industria y Comercio Exterior y un miembro efectivo y respectivo suplente indicados por el Ministro de Estado de Hacienda,

²³ Redacción otorgada por el Decreto 6.322, del 21 de diciembre de 2007.

²⁴ Redacción otorgada por el Decreto 6.322, del 21 de diciembre de 2007.

²⁵ Redacción otorgada por el Decreto 6.322, del 21 de diciembre de 2007.



como representantes del Tesoro Nacional, nombrados por el Presidente de la República, en cualquiera de los casos.

Párrafo 1º El miembro del Consejo Fiscal que haya sido reconducido sólo podrá volver a hacer parte del Consejo después de transcurridos, por lo menos, un año del cierre de su último mandato.

Párrafo 2º La investidura de los miembros del Consejo Fiscal se hará mediante registro en el acta de la primera reunión de que participen.

Párrafo 3º El plazo de mandato se cuenta a partir de la fecha de la publicación del acto de nombramiento.

Párrafo 4º Terminado el mandato, el miembro del Consejo Fiscal permanecerá en el ejercicio del cargo hasta el nombramiento del sustituto.

Párrafo 5º En la hipótesis de reconducción, el plazo del nuevo mandato se contará a partir del cierre del mandato anterior.

Párrafo 6º Salvo impedimento de naturaleza legal, los miembros del Consejo Fiscal tendrán derecho a honorarios mensuales correspondientes a un diez por ciento de la remuneración media mensual de los Directores, además del reembolso, obligatorio, de los gastos de locomoción y estada necesarios al ejercicio de la función.

Art. 22. Cabe al Consejo Fiscal examinar y emitir dictamen acerca de los balances patrimoniales y demás estados de cuentas, así como acerca de las prestaciones de cuentas semestrales del Directorio del BNDES, y ejercer otras atribuciones previstas en la Ley de las Sociedades por Acciones.

Párrafo único. Los órganos de administración están obligados a poner a la disposición, por intermedio de comunicación formal, de los miembros en ejercicio del Consejo Fiscal, dentro de diez días, copia de las actas de sus reuniones y, dentro de quince días de su elaboración, copias de los balances parciales y demás



estados de cuentas preparados periódicamente, así como de los informes de ejecución del presupuesto.

CAPÍTULO VI-A²⁶ DEL COMITÉ DE AUDITORIA

Art. 22-A. El Comité de Auditoría se compondrá de hasta seis miembros, designados por el Consejo de Administración.²⁷

Párrafo 1º La designación de los miembros del Comité de Auditoría observará las reglas adoptadas por el Consejo Monetario Nacional, concernientes a las condiciones para el ejercicio del respectivo mandato.²⁸

Párrafo 2º Los miembros del Comité de Auditoría tendrán mandato por plazo indeterminado, cesándose, a cualquier momento, por deliberación del Consejo de Administración.²⁹

Párrafo 3º Los miembros del Comité de Auditoría tendrán derecho a honorarios mensuales correspondientes al diez por ciento de la remuneración media mensual de los Directores del BNDES.³⁰

Párrafo 4º En caso que el integrante del Comité de Auditoría sea igualmente miembro del Consejo de Administración del BNDES o de sus empresas relacionadas, queda facultada la opción por remuneración relativa a uno de los cargos.³¹

Párrafo 5º Lo dispuesto en el párrafo 4º de este artículo no se aplica a los miembros del Comité de Auditoría que sean Directores o miembros del Consejo de Administración del BNDES.

²⁶ Redacción otorgada por el Decreto 5212, del 22 de septiembre de 2004.

²⁷ Redacción otorgada por el Decreto 6.322, del 21 de diciembre de 2007.

²⁸ Redacción otorgada por el Decreto 6.322, del 21 de diciembre de 2007.

²⁹ Redacción otorgada por el Decreto 6.322, del 21 de diciembre de 2007.

³⁰ Redacción otorgada por el Decreto 6.322, del 21 de diciembre de 2007.

³¹ Redacción otorgada por el Decreto 6.322, del 21 de diciembre de 2007.



Art. 22-B. El Comité de Auditoría se reportará al Consejo de Administración y será único para el BNDES, la Agência Especial de Financiamento Industrial – FINAME y la BNDES Participações S.A. – BNDESPAR, que constituyen el Sistema BNDES.

Párrafo único. El funcionamiento del Comité de Auditoría será regulado en régimen interno, aprobado por el Consejo de Administración del BNDES.

Art. 22-C. Son atribuciones del Comité de Auditoría:

I – recomendar a la administración del BNDES la entidad que será contratada, para prestación de servicios de auditoría independiente, y su sustitución, si necesaria;

II – revisar, previamente a la publicación, los estados de cuentas semestrales, incluyendo notas aclaradoras, informes de administración y dictamen del auditor independiente;

III – evaluar la efectividad de las auditorías independiente e interna, incluso la verificación del cumplimiento de dispositivos legales y reglamentarios aplicables a las empresas que constituyen el Sistema BNDES, además de sus actos normativos internos;

IV – evaluar el cumplimiento, por la administración del BNDES, de las recomendaciones hechas por el auditor independiente o por el auditor interno;

V – establecer y divulgar procedimientos para el recibimiento y tratamiento de las informaciones acerca del incumplimiento de dispositivos legales y reglamentarios aplicables a las empresas que constituyen el Sistema BNDES, incluyendo sus actos normativos internos, instituyendo procedimientos específicos para protección del prestador y de la confidencialidad de la información;



VI – recomendar al Directorio del BNCES la corrección o el perfeccionamiento de políticas, prácticas y procedimientos identificados en el ámbito de sus atribuciones;

VII – reunirse, por lo menos trimestralmente, con el Directorio del BNCES, con la auditoría independiente y con la auditoría interna, para verificar el cumplimiento de sus recomendaciones o indagaciones, incluso en lo relativo a la planificación de los trabajos de auditoría, formalizando, en actas, los contenidos de dichos encuentros;

VIII – reunirse con el Consejo Fiscal y Consejo de Administración del BNCES, por solicitud de esos órganos estatutarios, para discutir acerca de políticas, prácticas y procedimientos identificados en el ámbito de sus respectivas competencias;

IX – elaborar, al final de los semestres terminados en 30 de junio y 31 de diciembre, documento denominado Informe del Comité de Auditoría, conteniendo las siguientes informaciones:

- a) actividades ejercidas en el ámbito de sus atribuciones, en el período;
- b) evaluación de la efectividad de los sistemas de control interno de las empresas que constituyen el Sistema BNCES, observado lo dispuesto en la legislación vigente y resaltando las deficiencias identificadas;
- c) descripción de las recomendaciones presentadas al Directorio del BNCES, resaltando las que no fueran acatadas, acompañadas de las respectivas justificaciones;
- d) evaluación de la efectividad de las auditorías independiente e interna, incluso con relación a la verificación del cumplimiento de dispositivos legales, reglamentarios y normativos internos, aplicables a las empresas que constituyen el Sistema BNCES, resaltando las deficiencias identificadas;
- e) evaluación de la calidad de los estados de cuentas relativos a los respectivos períodos, con énfasis en la aplicación de las prácticas contables



adoptadas en el Brasil y en el cumplimiento de normas editadas por el Banco Central do Brasil, resaltando las deficiencias identificadas;

X – mantener a la disposición del Banco Central do Brasil y del Consejo de Administración del BNDES el Informe del Comité de Auditoría, por el plazo mínimo de cinco años, contados a partir de su elaboración;

XI – publicar, en conjunto con los estados de cuentas semestrales, sumario del Informe del Comité de Auditoría, resaltando las principales informaciones contenidas en dicho documento;

XII – otras que vengan a ser establecidas por el Consejo Monetario Nacional, por el Banco Central do Brasil o por el Consejo de Administración del BNDES.



CAPÍTULO VI-B³² DE LA DEFENSORÍA DEL CLIENTE

Art. 22-D. La Defensoría del Cliente del BNCDES actuará como canal de comunicación entre las empresas que constituyen el Sistema BNCDES y sus clientes, incluso para la mediación de conflictos.

Párrafo único. El Defensor será designado por el Presidente del BNCDES y tendrá mandato por plazo indeterminado, cesándose a cualquier momento por decisión del Presidente.

Art. 22-E. La Defensoría del Cliente del BNCDES tendrá su estructura organizacional propuesta en la forma del art. 26, siéndole conferidas, entre otras, las siguientes atribuciones:

I – dar tratamiento formal adecuado a los reclamos de los clientes y usuarios de productos y servicios del Sistema BNCDES, que no sean solucionados por la atención usual prestada por sus canales y cualesquier otros medios de contacto;

II – proponer a la alta administración del Sistema BNCDES medidas correctivas o de perfeccionamiento de procedimientos y rutinas, en consecuencia de reclamos recibidos; y

III – elaborar y enviar a la Auditoría Interna, al Comité de Auditoría, al Directorio y al Consejo de Administración, al final de cada semestre civil, informe cuantitativo y cualitativo acerca de la actuación de la Defensoría del Cliente, conteniendo las proposiciones relacionadas en el numeral II.

³² Redacción otorgada por el Decreto 6.322, del 21 de diciembre de 2007.



Art. 22-F. El BNCDES deberá crear condiciones adecuadas para el funcionamiento de su Defensoría del Cliente y asegurar su acceso a las informaciones necesarias al ejercicio de sus actividades.

CAPÍTULO VII

DEL EJERCICIO SOCIAL, DE LOS ESTADOS DE CUENTAS Y DE LAS GANANCIAS

Art. 23. El ejercicio social del BNCDES coincidirá con el año civil.

Art. 24. El BNCDES preparará estados de cuentas y procederá a lo escrutinio del resultado el día 30 de junio y el día 31 de diciembre de cada ejercicio.

Art. 25. Del resultado del ejercicio, hecha la deducción para atender a pérdidas acumuladas y la provisión para impuesto de renta, el Consejo de Administración propondrá al Ministro de Estado de Hacienda la siguiente destinación:³³

I – Reserva Legal: un cinco por ciento, hasta que alcance un veinte por ciento del capital social; y³⁴

II – Pago de Dividendos: un mínimo de un veinticinco por ciento de la ganancia neta ajustada, en los términos de los literales “a” y “b” del numeral I del Art. 202 de la Ley número 6404, de 1976.³⁵

Párrafo 1º Podrá imputarse al valor destinado a dividendos, verificado en la forma prevista en este artículo, integrando la respectiva suma, para todos los efectos legales, el valor de la remuneración, pagada o acreditada, a título de intereses sobre

³³ Redacción otorgada por el Decreto 6.322, del 21 de diciembre de 2007.

³⁴ Redacción otorgada por el Decreto 6.322, del 21 de diciembre de 2007.

³⁵ Redacción otorgada por el Decreto 6.322, del 21 de diciembre de 2007.



el capital propio, en los términos del Art. 9º, párrafo 7º, de la Ley número 9249, del 26 de diciembre de 1995, y legislación pertinente.

Párrafo 2º El valor de los intereses pagados o acreditados en la forma del párrafo 1º no podrá sobrepasar al monto destinado al pago de los dividendos, del cual serán deducidos.

Párrafo 3º La pérdida del ejercicio será obligatoriamente absorbida por las ganancias acumuladas, por las reservas de ganancias y por las reservas de capital, en esa orden, siendo facultada la reducción del capital social hasta el monto del saldo remaneciente, en la forma prevista en el Art. 173 de la Ley número 6404, de 1976.³⁶

Párrafo 4º Del resultado del ejercicio, obtenido después de la constitución de la reserva legal y de la provisión para pago de los dividendos, el Consejo de Administración propondrá la participación de los empleados, en las bases y condiciones establecidas en la legislación en vigor.³⁷

Párrafo 5º El saldo, si hubiere, se presentará al Ministro de Estado de Hacienda, acompañado de plan de aplicación elaborado por el Consejo de Administración.³⁸

Párrafo 6º Sobre los valores de los dividendos y de los intereses, a título de remuneración sobre el capital propio, debidos al Tesoro Nacional, incidirán recargos financieros equivalentes a la tasa Selic, a partir del cierre del ejercicio social y hasta la fecha de la efectiva recaudación o pago, sin perjuicio de la incidencia de interés moratorio siempre que dicha recaudación o pago no se verifique en la fecha establecida en ley o deliberación del Consejo de Administración, debiendo considerarse como la tasa diaria, para la actualización de dicho valor durante los cinco días laborales anteriores a la fecha del pago o recaudación, la misma tasa Selic

³⁶ Redacción otorgada por el Decreto 6.322, del 21 de diciembre de 2007.

³⁷ Redacción otorgada por el Decreto 6.526, del 31 de julio de 2008.

³⁸ Redacción otorgada por el Decreto 6.526, del 31 de julio de 2008.



divulgada en el quinto día laboral que antecede al día de la efectiva quitación de la obligación.³⁹

Párrafo 7º La propuesta acerca de la destinación de la ganancia del ejercicio, luego de la aprobación del Ministro de Estado de Hacienda, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Unión dentro de treinta días de la fecha en que sea aprobada.⁴⁰

CAPÍTULO VIII DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA Y DEL PERSONAL

Art. 26. La estructura organizacional del BNCDES y la respectiva distribución de competencia serán establecidas por el Directorio, mediante propuesta del Presidente del Banco.

Párrafo único. El órgano de auditoría interna del BNCDES se vincula directamente al Consejo de Administración.⁴¹

Art. 27. Se aplica al personal del BNCDES el régimen jurídico establecido por la legislación vigente para las relaciones de empleo privado.

Párrafo 1º El ingreso del personal se hará mediante concurso público de pruebas o de pruebas y títulos, observadas las normas específicas expedidas por el Directorio.

Párrafo 2º La requisición de servidores de la Administración Pública directa o indirecta se hará de acuerdo con las peculiaridades de cada caso, observado lo dispuesto en la legislación pertinente.

³⁹ Redacción otorgada por el Decreto 6.526, del 31 de julio de 2008.

⁴⁰ Redacción otorgada por el Decreto 6.526, del 31 de julio de 2008.

⁴¹ Redacción otorgada por el Decreto 4.833, del 5 de septiembre de 2003.



Art. 27-A. Los cargos comisionados del BNCDES, hasta el nivel máximo de superintendente o equivalente, serán ocupados por empleados integrantes de su cuadro permanente de personal o de sus subsidiarias.⁴²

Párrafo único. Las designaciones del Jefe de Gabinete de la Presidencia, de los jefes de departamento, limitados a la sede social del BNCDES, a sus representaciones o a sus subsidiarias y representaciones ubicadas en el extranjero, y de los asesores y secretarios del Presidente y del Directorio podrán recaer sobre personas no integrantes del cuadro permanente de personal del BNCDES o de sus subsidiarias, siendo limitado dicho contingente a hasta el dos por ciento del cuantitativo total de personal del BNCDES y de sus subsidiarias.⁴³

CAPÍTULO IX DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 28. El BNCDES observará las normas generales presupuestarias y contables expedidas por el Consejo Monetario Nacional, sin perjuicio del cumplimiento de dispositivos legales aplicables a las empresas públicas en las áreas presupuestaria y contable.

Art. 29. El BNCDES podrá destinar recursos para la constitución de fondos específicos que tengan por objetivo precipuo apoyar, en conformidad con el reglamento aprobado por el Directorio, el desarrollo de iniciativas concernientes a los estudios, programas y proyectos de que tratan los numerales IV, V y VI del Art. 9º.⁴⁴

⁴² Redacción otorgada por el Decreto 6.322, del 21 de diciembre de 2007.

⁴³ Redacción otorgada por el Decreto 6.322, del 21 de diciembre de 2007.

⁴⁴ Redacción otorgada por el Decreto 6.322, del 21 de diciembre de 2007.



Párrafo único. Los fondos a que se refiere el *caput* de este artículo serán constituidos de:

I – dotaciones consignadas en el presupuesto de aplicaciones del BNCDES, correspondientes a hasta un diez por ciento de su ganancia neta en el año anterior y limitadas al uno y medio por ciento de su patrimonio neto; y⁴⁵

II – donaciones y transferencias efectuadas al BNCDES para las finalidades previstas en el *caput* de este artículo.

Art. 29-A. El BNCDES asegurará a los empleados, administradores, integrantes del Directorio, de los Consejos de Administración y Fiscal y del Comité de Auditoría, presentes y pasados, en los casos en que no haya incompatibilidad con los intereses de la empresa, la defensa en procesos judiciales y administrativos contra ellos instaurados por la práctica de actos en el ejercicio del cargo o función.⁴⁶

Párrafo 1º El BNCDES podrá mantener, en la forma y extensión definidas por el Directorio, observado lo dispuesto en el *caput*, contrato de seguro permanente en favor de las personas mencionadas, para resguardarlas de responsabilidad por actos o hechos por los cuales eventualmente puedan venir a ser demandadas judicial o administrativamente.⁴⁷

Párrafo 2º En caso que alguna de las personas mencionadas en el *caput* sea condenada, por decisión judicial irrecurrible, con fundamento en violación de ley o de este Estatuto, deberá resarcir al BNCDES por todos los costes y gastos con la asistencia jurídica, en los términos de la ley.⁴⁸

⁴⁵ Redacción otorgada por el Decreto 6.322, del 21 de diciembre de 2007.

⁴⁶ Redacción otorgada por el Decreto 6.322, del 21 de diciembre de 2007.

⁴⁷ Redacción otorgada por el Decreto 6.322, del 21 de diciembre de 2007.

⁴⁸ Redacción otorgada por el Decreto 6.322, del 21 de diciembre de 2007.



Párrafo 3º El Directorio reglamentará la forma, las condiciones y los límites para concesión de asistencia jurídica.⁴⁹

Art. 30. El BNDES someterá a la previa anuencia del Ministerio de Hacienda la realización de cualquiera de los siguientes actos de naturaleza societaria:

I – enajenación, total o parcial, de acciones de su capital social o de sus controladas; aumento de su capital social por suscripción de nuevas acciones; renuncia a derechos de suscripción de acciones o debéntures convertibles en acciones de empresas controladas; venta de debéntures convertibles en acciones de su titularidad de emisión de empresas controladas; o, aún, la emisión de cualesquier títulos o valores mobiliarios, en el País o en el exterior;

II – operaciones de cisión, fusión o incorporación de sus subsidiarias y controladas;

III – permuta de acciones u otros valores mobiliarios, de emisión de las empresas referidas en el numeral II de este artículo; y

IV – firma de acuerdos de accionistas o renuncia a derechos en ellos establecidos, o, aún, asunción de cualesquier compromisos de naturaleza societaria referentes a lo dispuesto en el Art. 118 de la Ley número 6404, de 1976.

⁴⁹ Redacción otorgada por el Decreto 6.322, del 21 de diciembre de 2007.